

RECOMENDACIÓN 175VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA MEDIANTE EL USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE FUEGO, QUE DERIVÓ EN VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA DE VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN VILLA COMALTITLÁN-HUIXTLA, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

GENERAL RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/13725/VG**, iniciado con motivo del acuerdo de queja de oficio en esta Comisión Nacional, sobre el sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza

mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en violaciones al derecho a la vida e integridad personal de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Villa Comaltitlán-Huixtla, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa Fallecida	VF

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa Lesionada	VL
Persona Víctima Directa (físicamente ileso en vehículo agredido)	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público	MP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	CEDHCH
Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Secretaría de la Defensa Nacional	Defensa

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	SSECH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGECH
Ministerio Público Federal	MPF
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Hospital General de Tapachula, Chiapas	Hospital Tapachula
Hospital General de Huixtla, Chiapas	Hospital Huixtla
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 2 de octubre de 2024, como parte del monitoreo permanente de medios, esta Comisión Nacional registró una nota periodística en la que se informaba que, el 1 de octubre de 2024, personas migrantes de diversas nacionalidades, fueron agredidas por elementos de la Defensa sobre la carretera Villa Comaltitlán-Huixtla, Chiapas.

6. De acuerdo con la información, los elementos militares que realizaban labores de reconocimiento terrestre en la zona detectaron una camioneta tipo pick up que circulaba a alta velocidad e intentó evadirlos. En ese momento, aparentemente, se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que en respuesta reaccionaron accionando sus armas de fuego, hiriendo a las personas ocupantes del vehículo.

7. El resultado de los hechos, según las notas periodísticas, fue la identificación de 33 personas migrantes de nacionalidad egipcia, nepalí, cubana, india, pakistaní y árabe. De ellas, cuatro fallecieron, incluida una menor de edad; doce personas fueron hospitalizadas y diecisiete resultaron ilesas. Estas últimas se pusieron a disposición del INM.

8. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional en coordinación con otras autoridades, intervino para recabar los testimonios de las personas migrantes afectadas. Como resultado, se logró identificar a 27 personas relacionadas con los hechos, de las cuales sólo cuatro, de nacionalidad egipcia, habían sido ubicadas. No obstante, en apego al principio de progresividad de los derechos

humanos, este Organismo se pronunciará en favor de todas las víctimas implicadas.

9. En ese sentido, al considerar que han sido vulnerados los derechos humanos de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, se inició de oficio la investigación correspondiente en el expediente de queja **CNDH/2/2024/13725/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos cometidas y se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables y a otras en colaboración, mismas que remitieron sus informes, cuya valoración lógica jurídica, con enfoque de derechos humanos, se expondrá en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Actas circunstanciadas de 2 y 3 de octubre de 2024, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales se dio fe de la nota periodística publicada en la que se relaciona a personal de la Defensa con las agresiones sufridas por personas migrantes en Villa Comaltitlán-Huixtla, Chiapas, y en las que se hicieron constar entrevistas a VL2, VL3, VL4, VL5, VL8, V2, V3, V4 y V5, en el lugar de los hechos, quienes rindieron su testimonio sobre lo ocurrido.

11. Oficio CEDH/VGEAAMI/1051/2024, recibido el 3 de octubre de 2024, suscrito por personal de la CEDHCH, mediante el cual se remitió el Expediente de Queja 1 iniciado en esa Comisión Estatal.

- 12.** Escrito de 03 de octubre de 2024, suscrito por VL3, VL4, VL5 y V2.
- 13.** Correos electrónicos de 11 de octubre de 2024, suscritos por el Coordinador de Asuntos Consultivos y Normativos del IMSS, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con las personas que estuvieron hospitalizadas en el Hospital Huixtla.
- 14.** Oficio UJ-CACN-1494-2024 recibido el 14 de octubre de 2024, suscrito por el Coordinador de Asuntos Consultivos y Normativos del IMSS, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con las personas que estuvieron hospitalizada en el Hospital Huixtla.
- 15.** Correo electrónico de 15 de octubre de 2024, mediante el cual se remitió el oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2507/2024, suscrito por el Director de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la FGECH, a través del cual remitió información relacionada con los hechos.
- 16.** Oficio HGTAP/DAJ/1017/2024 de 17 de octubre de 2024, suscrito por el Director del Hospital General Tapachula, de Chiapas, al cual se adjuntó diversa documentación relacionada con los hechos.
- 17.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional mediante la cual se dio fe de la comparecencia de este Organismo Nacional en la audiencia celebrada por los hechos ocurridos en contra de AR1 y AR2.

- 18.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se dio fe de las gestiones realizadas en el lugar de los hechos y con distintas dependencias de gobierno relacionadas con estos; asimismo, se recabaron los testimonios de VL1 y V1.
- 19.** Correos electrónicos de 22 de octubre de 2024, remitidos por el INM, a los que se adjuntó el oficio INM/ORCHIS/10263/2024, suscrito por el representante local del INM en el Estado de Chiapas, Encargado del Departamento Jurídico en esa entidad, al cual anexó información relacionada con los hechos.
- 20.** Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/3212/2024 de 25 de octubre de 2024, suscrito por una Directora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos.
- 21.** Actas circunstanciadas de 27 y 28 de octubre de 2024, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional dio fe de diversas gestiones realizadas con personal del IMSS para dar seguimiento a la situación médica de las personas migrantes que se encontraban lesionadas.
- 22.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional que dio fe de la reunión virtual que se dio con personal de CEAV, FGR y de la embajada de Egipto para dar seguimiento a lo ocurrido con las personas nacionales de dicho país.
- 23.** Oficio FGR/FEMDH/USQCR/6881/2024 de 31 de octubre de 2024, mediante el cual la FGR remitió información relacionada con los hechos.

- 24.** Oficios DH-III-5200 y DH-III-5201 de 11 de noviembre de 2024, suscritos por el Director General Interino de Derechos Humanos de la Defensa mediante los cuales remitió información.
- 25.** Acta circunstanciada de 02 de diciembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hicieron constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 2.
- 26.** Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se dio fe de la recepción de un correo electrónico de la misma fecha, sobre las gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional con personal de la embajada de Egipto.
- 27.** Oficio UJ-731-2024 de 12 de diciembre de 2024, mediante el cual la CEAV remitió información relacionada con los hechos materia de la queja.
- 28.** Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional dio fe de la recepción del oficio UJ-731-2024 de 12 de diciembre de 2024, suscrito por la Encargada de la Dirección Médica del Hospital de Especialidades del IMSS Bienestar.
- 29.** Acta circunstanciada de 7 y 9 de enero de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la consulta realizada en esas fechas a la Carpeta de Investigación 2.
- 30.** Oficio DH-VIII-0563 de 12 de febrero de 2025, mediante el cual la Defensa comunica a este Organismo Nacional que, el 21 de enero de 2025, en San Isidro,

Lima, Perú, se realizó un acto de reparación de daño siendo beneficiaria VI1, lo cual presenció VI2, en relación con VF6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 03 de octubre de 2024, la FGR inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de los hechos ocurridos sobre un tramo de la carretera Villa Comaltitlán-Huixtla, Chiapas, donde fallecieron VF1, VF2, VF3, VF4, VF5 y VF6, y resultaron lesionadas otras personas más entre las que se encuentran VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7 y VL8. Por su parte, PSP1 presentó denuncia formal en contra del personal militar AR1 y AR2 señalados como responsables de los hechos, dejándolos a disposición de las autoridades competentes para deslindar responsabilidades.

32. En esa misma fecha, la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por incompetencia, iniciándose la Carpeta de Investigación 2, misma que se encuentra actualmente en trámite.

33. Asimismo, la FGJM inició la Carpeta de Investigación 3, la cual fue radicada con la Causa Penal 1, donde AR1 y AR2 fueron vinculados a proceso y actualmente se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

34. Por su parte, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7 y VL8 fueron trasladados a los Hospitales de Huixtla y Tapachula, Chiapas, a fin de ser atendidos de urgencia.

35. Las personas migrantes no lesionadas fueron trasladadas a la Estación Migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, entre las que se encontraban V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, quienes después de 72 horas se retiraron de dicho lugar y continuaron su camino con destino incierto.

36. Pese a que VL8 y V2 fueron presentados por personal de Defensa en la FGR, luego de los hechos, actualmente se desconoce su paradero ya que no pudieron ser retenidos por más de 72 horas.

37. Derivado de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional logró mantener contacto con las personas de nacionalidad egipcia VL1, VL3, VL6 y V1, a través de su embajada, con la cual se realizaron gestiones en colaboración con CEAV, a fin de brindarles ayuda de atención inmediata.

38. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a las demás víctimas, sin éxito, por lo que se dejan a salvo los derechos de quien acredite que éstos le fueron vulnerados en los términos referidos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, esta Comisión Nacional precisa que carece de

competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de carácter estrictamente jurisdiccional relativas a las investigaciones iniciadas por los hechos materia del presente caso, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

40. Asimismo, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos.

41. En ese sentido, cuando las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción ya que, de no hacerlo, se contribuye a la impunidad.

42. Derivado de lo anterior, debe tenerse en consideración que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

43. Toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

44. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, ya sea de manera directa o en colaboración, así como la cadena de mando correspondiente².

45. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto, como herramienta para buscar reparaciones que,

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población³.

46. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de las pruebas indiciarias, mismas que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

47. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos en donde las víctimas son personas en tránsito migratorio, pues sus características las sitúa en un especial estado de vulnerabilidad, agravado por las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad que formulan reglas no escritas. Esto desfavorece el ejercicio y la protección de sus derechos, al encontrarse fuera de su país y lejos de sus redes de apoyo.

48. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos es sumamente importante ya que, si logramos identificar y reconocer que los hechos de los casos obedecen a una situación estructural y que, adicionalmente, esta situación tiene efectos diferenciales en las violaciones cometidas debido a las características de las víctimas, la aplicación de criterios específicos invariablemente deberá cambiar de acuerdo con el caso concreto.

³ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh) eas, CNDH, 2021.

49. De esta manera, cuando hablamos de personas en contextos de tránsito migratorio, nos referimos a un grupo de personas que se encuentran en constante riesgo de ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, como lo son la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, el secuestro, la extorsión, el robo o asalto, ataques sexuales y abuso de autoridad. En casos más graves, pueden sufrir desaparición forzada y ejecución arbitraria, como ocurrió en el caso aquí expuesto.

50. Derivado de lo anterior, el contexto también resulta relevante para determinar el impacto que cualquier violación a derechos humanos podría tener, es decir, el estudio del caso supone algunas consideraciones mínimas, entre las que destaca mirar a las personas dentro de un contexto amplio, que no sólo contemple sus necesidades en lo individual, sino también la manera en que su situación está impactando a otros niveles de su vida familiar y/o comunitaria.

51. Tomando en consideración esto, urge visibilizar la necesidad de desarrollar un programa de capacitación permanente para todas las autoridades que, en el ámbito de sus competencias atiendan los temas de migración y protección internacional. Esto permite ampliar, tanto nuestro conocimiento como la sensibilización sobre la diversidad cultural.

52. Es imprescindible entender que todas las personas que migran de su lugar de origen lo hacen debido a diversos factores, como lo es el temor de ser perseguidas, el peligro que implica continuar viviendo en su país o simplemente con el objetivo de mejorar su calidad de vida. En ese sentido, se prevé que estas personas sean sujetas de protección internacional.

53. Por otro lado, para la Comisión Nacional es primordial no pasar inadvertida la condición de clandestinidad que enfrentan las personas migrantes, dado que resulta clave en su contexto. Conocer tales condiciones permite, a quienes realizan las investigaciones correspondientes, el uso legítimo de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar las investigaciones realizadas en torno a los hechos.

54. A partir de ello, al ser México un importante corredor migratorio, de tránsito y destino, debe velar que sus políticas públicas migratorias garanticen el libre ejercicio de derechos de estas personas, y en caso de enfrentarse a hechos que constituyan posibles violaciones a derechos humanos en agravio de dichas personas, deberá garantizar que los casos sean observados desde un enfoque integral de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de las personas afectadas.

55. La CrIDH ha señalado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse de pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴ y para ello el contexto en el que ocurren juega un papel fundamental, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

56. Tomando siempre en consideración dos aspectos, a) que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de migrantes no son aisladas ni

⁴ CrIDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377

excepcionales; y, b) que están reguladas por un conjunto de reglas formales e informales que van estructurando los patrones de violencia y criminalidad derivado de la clandestinidad que sufren durante su tránsito.

57. El contexto es una de las principales herramientas metodológicas para conocer la verdad sobre los hechos y contribuir a los procesos de justicia, al dar elementos que nos pueden ayudar a conocer más sobre los perpetradores, sus víctimas y el modus operandi.

58. Por ello, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2024/13725/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado, con la máxima protección de la víctima y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal por el uso ilegítimo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho a la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

59. Las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos humanos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción como por omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.

60. A partir de esta obligación, el derecho a la vida e integridad personal, en particular lo concerniente al derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, tiene una doble naturaleza, como violación de derechos humanos y como delito. Como violación a derechos humanos, materia de la presente recomendación, entretiene una amplia gama de derechos además de los ya mencionados como: el derecho a la integridad, a la libertad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y a la identidad, entre otros, lo que aumenta el espectro de gravedad ante su vulneración.

61. Sin importar la óptica jurídica a través de la cual se mire la violación a derechos humanos, ya sea que se parta de un enfoque basado en la responsabilidad subjetiva de la persona perpetradora, es decir, desde el delito, o con un enfoque basado en la responsabilidad objetiva del Estado, como

violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas.

62. Ante la falta de cumplimiento de estas obligaciones el Estado incurre en violaciones a derechos humanos en un umbral de especial gravedad, por el contenido esencial del derecho humano en juego, criterio reconocido así por diversos ordenamientos a nivel internacional en la materia. Adicionalmente, no pasa inadvertido que la violación del derecho a la vida, en la que se involucren agentes del Estado de forma directa o indirecta por acción u omisión, puede ser considerado como un crimen de lesa humanidad y éste, necesariamente, debe ser contemplado dentro de las violaciones graves a derechos humanos, tal y como ocurrió en el presente caso.

63. De manera particular, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce y ejercicio es un prerequisite imprescindible para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Al respecto, cualquier atentado contra la vida de las personas es una violación grave de derechos humanos.

64. La gravedad de este tipo de violaciones a derechos humanos radica también en su dinamismo, ya que no estamos ante un solo patrón de uso de la violencia para atentar en contra de la vida de una persona, ésta se presenta de diferentes maneras atendiendo a los distintos actores involucrados y los distintos contextos en los que se desarrolla su sistematicidad, como ejecución extrajudicial, sumaria o extralegal, falta de adopción de medidas razonables y con la debida diligencia para preservar o salvaguardar la vida, omisión de prevenir o minimizar los

riesgos que atentan en contra de la vida de una persona, desaparición forzada, tortura, etc. En el caso concreto de las ejecuciones arbitrarias, es necesario tener claridad sobre que estas constituyen una privación arbitraria del derecho a la vida sin que sean admisibles circunstancias que justifiquen su aplicación.

65. Promulgados por la ONU, los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*, establecen medidas dirigidas a combatir estas graves violaciones a derechos humanos, con los que se exige ejercer un control estricto de los funcionarios públicos responsables de arrestos y detenciones, así como de aquellos autorizados para hacer uso de la fuerza y de las armas de fuego.

66. Cuando alguno de estos principios es incumplido, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones graves al derecho de la vida que se producen derivado de ello y que tienen como consecuencia ejecuciones arbitrarias, así como, sancionar a las personas responsables. Sumado a ello, la CrIDH ha afirmado, reiteradamente, que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, puesto que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.

67. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio, de lo contrario estamos frente a una violación grave de derechos humanos, ya que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados

adopten todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁵.

68. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

69. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

70. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas —criterio cualitativo—, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad —criterio cuantitativo—.

⁵ CrIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312

71. En opinión de este Organismo Nacional, los hechos aquí expuestos actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados en el caso concreto se encuentran dentro del supuesto de aquellos que son básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de Derecho.

72. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, y en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas en conjunto con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos por el uso ilegítimo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho a la vida en agravio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6 y a la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Villa Comaltitlán-Huixtla, Chiapas.

73. Respecto a la jurisprudencia de la CrIDH, ese Tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

74. Finalmente, considerando el impacto y afectaciones causados a VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, así como, a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y sus núcleos familiares, con lo cual se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra.

B. Violación al derecho a la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, y a la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, derivado del uso excesivo de la fuerza por el uso ilegítimo de las armas de fuego.

75. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los señalados en aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado y únicamente de manera excepcional, sin que dicha excepción contravenga el principio *pro persona*.

76. Asimismo, el derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido también en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de alguna orden de autoridad competente fundada y motivada, así como, que se respete su integridad física, psíquica y moral, es decir, respetar en su totalidad y sin restricciones el derecho a la vida de cualquier persona sujeta a su jurisdicción.

77. En este contexto, el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una “existencia digna”⁶, y debido a ese carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

78. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no pueden ser suspendidos por ningún motivo, ni en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes, en virtud de este papel, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida que es un derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo.

79. El derecho a la vida constituye, sin lugar a duda, un derecho humano imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por

⁶ CrIDH, Niños de la Calle, 1999.

lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

80. Ahora bien, es necesario entender el contenido del artículo 4.1 de la Convención Americana, en el que se dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, es decir, se entiende que no cualquier privación de la vida podría ser reputada como contraria a la Convención Americana, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

81. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular, por lo que no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

82. Debido a lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida de cualquier persona ocasionada por agentes estatales o particulares y salvaguardar el derecho. Por ello, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso

de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁷.

83. A nivel interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país tiene la obligación de salvaguardar el orden público, por lo que es menester señalar que este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

84. Al respecto, conociendo que una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral, esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea

⁷CrIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁸.

85. Para la Comisión Interamericana, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario⁹.

86. El Estado no puede excusarse con la complejidad del contexto de violencia que acontece en el país para la implementación de acciones de seguridad y el despliegue ilegítimo del uso de la fuerza por parte del Estado, ya que en el *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*¹⁰, la CrIDH constató que la implementación de las estrategias estatales de combate al crimen organizado basadas en el despliegue de efectivos militares en distintas zonas del territorio mexicano han sido materia de monitoreo constante y expresiones de alerta y preocupación por parte de distintos organismos internacionales y mecanismos especiales nacionales e internacionales.

⁸ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

⁹ CrIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

¹⁰ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

87. Es verdad que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción; en particular, el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “[l]os *derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*¹¹”.

88. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como el uso ilegítimo de la fuerza, entre otras graves violaciones¹².

¹¹ Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35; El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); y Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

¹² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. Conforme a la jurisprudencia internacional en la materia, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, resulta suficiente demostrar que se han llevado a cabo acciones o han incurrido en omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, así como que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

90. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la CrIDH ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁴. De la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no solo de resultado.

91. El criterio de la CrIDH para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado, por faltar al deber de proteger la vida, consiste en la verificación de los elementos siguientes: 1) al momento de los hechos existía una situación de

¹³ CrIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

¹⁴ CrIDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Serie C No. 306

riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹⁵.

92. Al respecto, a nivel interno existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de la fuerza y de las armas de fuego para que sea legítimo, dirigidos a los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. En específico, los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que se opone y señala que la forma de hacerlo debe ser mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como que cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal se podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario, pero nunca de manera letal.

93. Este manual está basado en Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU, que en los numerales 4, 5, 6 y 9 establece las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no

¹⁵ Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

violentos y que solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, sin que el resultado de ello deba ser letal, por lo que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

94. Asimismo, a nivel interno la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece también los siguientes principios:

- **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo

exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

- **Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;
- **Racionalidad:** decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
- **Oportunidad:** cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas [énfasis añadido].

95. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración mediante

investigaciones y, si proceden, los posteriores procesos de rendición de cuentas, desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida¹⁶.

96. La CrIDH ha considerado en su jurisprudencia que, en todos los casos que se haga uso o despliegue de la fuerza y en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar que el uso de la fuerza haya sido legítimo, puesto que, ante toda violación al derecho a la vida, haya causado resultados letales o no, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

97. Lo anterior implica determinar si el uso de la fuerza tiene una base de legitimidad y, sólo en este supuesto, correspondería a la CrIDH analizar los hechos del caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante en materia de uso de la fuerza, a saber, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. En caso contrario, si el uso de la fuerza no tiene base o apariencia alguna de legitimidad o legalidad, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales¹⁷ y es menester la reparación y sanción de los responsables.

98. En consecuencia, la protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que

¹⁶ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

¹⁷ CrIDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas, por lo que aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada de estos agentes del Estado es contraria a la Convención Americana.

99. Tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza; y, c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. Es decir, existe un deber de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁸.

100. Es así como el Estado debe ser claro que al momento de demarcar sus políticas internas sobre el uso de la fuerza debe buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta, dotando a sus agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte”.

101. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las

¹⁸ CrIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

102. Por otro lado, aunque el Estado Mexicano no es parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, ésta ha señalado de manera muy acertada que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica; asimismo, ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los sucesos bajo examen¹⁹.

103. Dicho criterio, aunque no es obligatorio para el Estado Mexicano, sí puede ser tomado en cuenta como referencia y guía en la interpretación de derechos humanos al ser parte del enfoque del derecho comparado en el que se estipula que los tribunales nacionales y los organismos internacionales pueden estudiar y aplicar decisiones y criterios de otras jurisprudencias, para enriquecer su propio marco jurídico y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

104. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

¹⁹ Sobre los límites del uso de la fuerza policial: Un análisis a propósito del caso “Toubache” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 7 de junio de 2018.

105. Ahora bien, cuando las víctimas de violaciones al derecho a la vida sean personas que pertenecen a un grupo vulnerable, como en este caso lo son las personas en contexto de migración, el Estado adquiere un deber reforzado, ya que este es uno de los grupos que enfrenta las condiciones más adversas durante su recorrido por el territorio nacional ante la ausencia de un Estado que salvaguarde su integridad y seguridad personales.

106. En este sentido es urgente que el Estado Mexicano reduzca al máximo los supuestos de participación de autoridades diferentes a la migratoria en operativos de revisión y control migratorio, ponderando el nivel de especialización que se requiere para estos fines y asegurando la transparencia de la actuación, así como, la identificación plena de las autoridades que, en este contexto, pudieran cometer abusos o irregularidades como en el caso concreto.

107. La “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares²⁰” forma parte del derecho interno y puede constituir el fundamento de una acción judicial; cuenta con los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo

²⁰ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

forzoso (No. 105), reafirmando su importancia y los aplica a las personas migrantes que quieran trabajar fuera de su territorio, independientemente de su situación migratoria.

108. La condición de irregularidad documental o jurídica con la que transitan las personas migrantes las coloca en permanente vulnerabilidad, no sólo por los delitos perpetrados en su contra, sino también por la omisión del Estado para cumplir con su papel de garante y protector de todas las personas que se encuentren en su territorio independientemente de su condición migratoria.

109. Al respecto la CrIDH ha señalado la excepcionalidad que la privación de la libertad debe tener y la necesaria elevación del estándar de esta medida ya que las infracciones migratorias en sí mismas no son equiparables a actos delictivos cuya respuesta deba ser de carácter penal²¹.

110. Derivado de lo anterior, las acciones realizadas por los cuerpos de seguridad de cualquier Estado deben cumplir con prácticas migratorias que ofrezcan garantías de protección a las personas migrantes que rompan la inercia sostenida por varios años por un marco normativo ambiguo que ha avalado la persecución de las personas migrantes irregulares y ha dificultado el acceso a derechos básicos.

111. En este mismo apartado vale la pena señalar la problemática existente con las infancias migrantes no acompañadas, ya que, en el presente caso, VF1 era

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos), 4 de abril de 2001. párrafo. 221

menor de edad al momento de ocurridos los hechos y falleció. Además, VL6, al día de la fecha, presenta secuelas graves, debido a que recibió impactos de disparos de arma de fuego en la cabeza.

112. Los instrumentos Internacionales de protección a las infancias son: la Convención sobre los Derechos del Niño²²; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²³. Asimismo, los instrumentos regionales que sirven de apoyo son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²⁴ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁵. Todos ellos, en conjunto con los Principios de Bogotá (Principios rectores sobre el desplazamiento interno) de 1998²⁶, ofrecen un marco para la protección y asistencia de infancias migrantes.

113. En particular, aunque estos principios rectores no son vinculantes sirven como guía para los gobiernos y las organizaciones humanitarias con estos principios clave:

- Derecho a la protección y asistencia
- Prevención de Desplazamiento
- Derecho a un retorno voluntario
- Acceso a servicios básicos y asistencia humanitaria
- Protección contra el retorno forzado

²² Artículos 3, 6, 22, 37 y 39.

²³ Artículos 22, 24 y 29.

²⁴ Artículos 4, 19 y 22.

²⁵ Artículo VII.

²⁶ Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.

114. Por su parte, la Opinión Consultiva OC-21/14 de la CrIDH²⁷, emitida en 2014 aborda los derechos y garantías de las infancias en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional estableciendo los estándares fundamentales para la protección de las infancias migrantes que no están siendo acompañadas y refugiadas en América Latina señalando los principios rectores de la actuación de todas las autoridades, entre los que se destaca el interés superior de la niñez y la no discriminación.

115. La CrIDH, señala en esta Opinión que es indiscutible que los Estados procuren en todo momento la unidad familiar, la protección contra el retorno forzado, que las condiciones de detención en las que se puedan ver involucradas las infancias sean dignas con el debido proceso y garantías judiciales, así como, el deber reforzado de las infancias garantizando el acceso a servicios básicos, asistencia legal y psicológica, en todo momento.

116. A nivel nacional, el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

²⁷ Consultada en: <https://www.acnur.org/mx/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la>

117. Y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

118. En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN, mediante criterio orientador, definió al interés superior “*como principio jurídico protector, cuya función es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores²⁸*”, por lo que implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

119. Derivado de ello, el interés superior de la niñez constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos²⁹.

120. Las violaciones a los derechos humanos de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, se encuentran acreditadas con las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, que inició la FGR y posteriormente se acumuló a la Carpeta de Investigación 2, con la documentación médica de las víctimas, así como, con las entrevistas realizadas

²⁸ Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.” México 2015, pág. 77.

por personal de este Organismo Nacional a algunas de las personas involucradas en los hechos.

121. Se hace hincapié en que personal de esta Comisión Nacional intentó entrevistar a VL2, de nacionalidad egipcia, quien se negó a proporcionar algún tipo de información; sin embargo, se pudo documentar que su esposa, VF1, y su hija VF2, desafortunadamente fallecieron, así como, que VL6, es su hijo menor, quien se encuentra gravemente lesionado.

122. Por su parte, la estación migratoria del INM informó que se pusieron a disposición a 14 personas, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15 y V16, pero que dichas personas siguieron su camino con rumbo incierto, ya que en dicho lugar no podían retenerlos más de 72 horas y no requerían ningún tipo de atención o asistencia médica.

123. Asimismo, se recabaron las constancias que obran dentro del Expediente de Queja 1 tramitado en la CEDHCH, del cual se desprende que el 1 de octubre de 2024, elementos del ejército interceptaron un carro con personas migrantes que transitaban en una comunidad del municipio de Huixtla en los límites con Villa Comaltitlán, Chiapas, a quienes dispararon ocasionando la muerte de seis personas: VF1, VF2, VF3 (quien no pudo ser identificado ya que no contaba con pertenencias ni identificación), VF4, VF5 y VF6; entre las que se encontraba una persona menor de edad, así como que el origen de las personas migrantes involucradas es de países como Egipto, Pakistán, Nepal, India, Cuba y Perú.

124. En entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, V4 refirió, lo siguiente:

...ser de nacionalidad cubana y que el 1 de octubre de 2024, caminaba por la carretera con destino a la Ciudad de México cuando aproximadamente a las 20:30 horas, pidió un aventón y se detuvo un camión con paredes que le preguntó a donde iba y lo subió viendo en el interior aproximadamente a 20 personas; solo podía ver el cielo porque todo a su alrededor estaba tapado. Recuerda que el camión avanzó aproximadamente una hora y media cuando al pasar una curva escuchó muchas detonaciones de armas de fuego sin poder contabilizar cuantas y escuchó a muchas personas quejarse.

125. V4 agregó que:

... después de lo ocurrido el camión se detuvo y luego vio a personas vestidas de verde que les abrieron las puertas y les pidieron que se bajaran, momento en que les dieron agua y les brindaron atención médica; pudo percatarse de que dos personas fallecieron en el lugar y dos más en el hospital.

126. Asimismo, V3 narró a personal de esta Comisión Nacional que:

... es de nacionalidad cubana y llegó a México el 30 de septiembre de 2024, y tomó un taxi que lo llevó a un pueblo donde pudiera sacar dinero y tomar otro transporte con la intención de llegar a Ciudad de México [...] En dicho lugar, aproximadamente a las 19:00 horas del 1 de octubre de 2024, salió en un vehículo forrado con madera y hierro, sin techo, con destino a la Ciudad de México [...] iba con aproximadamente 20 personas de distintas nacionalidades, una señora con un niño como de cuatro años que parecían de descendencia árabe [...].

127. V3 agregó que:

... avanzaron como una hora y media cuando de pronto escuchó que entraban a una parte de terracería y en esos momentos escuchó que vía radio le decían algo al chofer y hubieron (sic) varias detonaciones de armas de fuego, por lo que de inmediato se agachó y se tapó los oídos [...] que elementos de la [Defensa] los bajaron del camión y les brindaron atención percatándose que dos personas perdieron la vida en ese lugar.

128. Por su parte, mediante entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, V5 informó que:

...es de nacionalidad cubana y el 1 de octubre de 2024, ingresó a México, que transitó por Hidalgo, Chiapas y Tapachula, contactando en un parque a unas personas que le ofrecieron llevarlo a Ciudad de México, por lo que subió a un vehículo de redilas blancas y forrado con material metálico, solo podía ver el cielo y subieron como veinte personas, todos venían sentados.

129. V5 agregó que:

...el vehículo transitó como una hora y media en un camino con asfalto ya que sentía los movimientos irregulares del camión al avanzar y de la nada escuchó varias detonaciones por armas de fuego, como una ráfaga que no duró mucho tiempo. En ese momento sintió que una persona que venía a su lado se recargó en su hombro y sintió como su sangre recorría su brazo [...] los militares los detuvieron y les pidieron que no se movieran, solo volteó y vio que a la persona de a lado le dispararon a la altura de los ojos [...] esperaron varias horas en el lugar para que fueran por ellos, llegando al lugar personal del INM y personal médico que trasladó a los heridos al hospital, no le permitieron agarrar sus cosas y su identificación se quedó en el lugar de los hechos.

130. Por otro lado, las entrevistas de VL3, VL4, VL5 y V2 se plasmaron en escrito en idioma original, y dicho escrito fue traducido del idioma nepalí al español por medio de una aplicación, del cual se pudo advertir, en términos generales, que estas personas:

...se dirigían a Tapachula, México, cuando empezaron a disparar en el vehículo en el que se encontraban y fue personal del ejercito el que les abrió las puertas para bajarlos ya lesionados, que iban con aproximadamente 30-35 personas y que deseaban llegar al país de los derechos humanos a fin de proteger sus vidas que corren peligro en su país.

131. El IMSS informó que:

...el 1 de octubre de 2024, a las 21:00 horas, elementos del ejército mexicano trasladaron a las instalaciones del Hospital General de Huixtla, Chiapas, a ocho personas de nacionalidad extranjera y un mexicano, que fueron heridos por proyectiles de armas de fuego [...] que debido a las gravedad de las lesiones algunas personas fueron trasladadas al Hospital General de Tapachula y al Hospital de Especialidades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde se encuentra la especialidad que para esos casos se requería [...] que algunas personas con lesiones menores fueron atendidas y dadas de alta dejándolas a disposición del INM y que hubo dos personas que al llegar al hospital ya habían perdido la vida.

132. En ese sentido, se advirtió que VF1, menor de edad, y VF2, fueron quienes perdieron la vida al ingresar al nosocomio, que VL1 fue trasladada al Hospital General de Tapachula, Chiapas, que VL6 fue trasladado al Hospital de

Especialidades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y que VL2, VL3, VL4, VL5, VL7 y VL8 fueron dados de alta en días posteriores a los hechos.

133. En ese sentido, el INM informó a este Organismo Nacional que:

...derivado de los hechos en un primer momento pusieron a su disposición a [V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19] a quienes se les inició un procedimiento administrativo migratorio para resolver su situación jurídica en el país realizando las notificaciones correspondientes a sus consulados [...] que [V19], quien era un menor no acompañado, fue trasladado junto con [V17], quien llevaba a [V18], un menor de seis años, a un albergue temporal para familias en contexto de movilidad, quienes luego de estas gestiones continuaron su camino con rumbo desconocido.

134. Por otra parte, el INM informó tener conocimiento de que “[VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7 y VL8] estaban recibiendo atención médica en los Hospitales de Tapachula y Huixtla”.

135. Es de mencionarse que, VL1, VL2, VL6, VL9 y VL8 fueron las únicas personas migrantes que se quedaron hospitalizados para recibir atención médica; no obstante, respecto a dichas personas, el INM señaló haber realizado también las gestiones correspondientes para regular su situación jurídica en el país.

136. Aunado a ello, personal de este Organismo Nacional consultó la indagatoria Carpeta de Investigación 2, de la cual se desprende que la personas servidoras públicas adscritas a Defensa que rindieron su declaración en calidad de testigos fueron coincidentes en indicar sustancialmente que:

... el día 1 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 17:30 y 18:00 horas, salieron de su base ubicada en Huixtla, a bordo de 2 camionetas con la finalidad de trasladarnos del municipio de Villa Comaltitlán, efectuando recorrido en el interior del pueblo dando un recorrido de dos horas y media y aproximadamente a las 20:25 horas les ordenan por radio [PSP1] que tomaran el camino con dirección a Saltillo, y antes de llegar había una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, quien tenía una lámpara haciéndonos señas, refiriendo que en el entronque hacia el poblado de Saltillo había dos camionetas con gente armada, que dichas camionetas eran grandes de redilas, una de color verde y una de color blanca.

137. Derivado de lo anterior, indicaron que:

avanzaron hacia dicho lugar y al llegar al entronque localizaron una camioneta pick up de color blanca, doble cabina, pidiéndole al conductor de la camioneta de [Defensa] que se acercara a la camioneta para poder inspeccionarla, donde vieron a dos masculinos quienes al notar su presencia se alarmaron y notaron que uno de ellos traía consigo un arma de fuego larga [...] fue en ese momento que un grupo de militares le dio seguimiento a la camioneta blanca y otro a la camioneta verde, siendo que de esta última se percataron que el copiloto saco un arma de fuego corta y se las mostro tratando de intimidarnos.

138. Dichos servidores públicos manifestaron sustancialmente que:

ante el inminente riesgo [AR1 y AR2] abrieron fuego en contra de la camioneta, pero en ese momento [PSP1] saco la cabeza de la cabina de uno de los vehículos de [Defensa] gritándoles que no dispararan, pero por el ruido de las detonaciones no escucharon y continuaban disparando [...] una vez que termino

el fuego todos se bajaron de las camionetas y notaron que la camioneta verde se había estampado con una cerca de alambre y de la parte trasera de la redila específicamente de una esquina escurría sangre y se escuchaban mujeres y hombres gritando acercándose a esta, de la cual al abrir la puerta vieron que se encontraban alrededor de 30 personas algunos heridos entre ellos mujeres y hombres, que no hablaban español.

139. Finalmente, los servidores públicos entrevistados indicaron que:

pidieron ayuda para brindarles los primeros auxilios por radio y al no recibir respuesta se movilizaron para sacar a los heridos y trasladarlos al hospital General Huixtla mientras [PSP1] se comunicaba con el director de la policía de Huixtla para solicitar el apoyo de unidades [...] que las personas no lesionadas fueron entregadas a personal del Instituto Nacional de Migración.

140. Asimismo, de las documentales agregadas a la indagatoria, se acredita que las personas servidoras públicas que accionaron sus armas de fuego no privilegiaron la adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, y la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, pues, pese a las manifestaciones en el sentido de que los disparos hechos hacia el vehículo en el que circulaban derivaron de que vieron a una de las personas ocupantes portar un arma de fuego; no se acreditó que alguno de los ocupantes diera positivo en los dictámenes realizados sobre plomo y bario, así como, que existió negligencia de AR1 y AR2 al procurar la integridad de las personas que se encontraban en su interior y/o, en su caso, cerciorarse de cuantas personas había realmente a bordo.

141. Tampoco se advierte que las personas servidoras públicas de la Defensa, presentes en el lugar de los hechos, hayan intentado realizar maniobras menos letales de primera instancia en contra de los ocupantes del vehículo que perseguían y que el uso de las armas de fuego en su contra haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

142. En esa tesitura, si bien es cierto que no se puede tampoco determinar que existió una intencionalidad directa por parte de los elementos de la Defensa para causar los daños presentados, como causar la muerte de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5 y VF6, sí se generan una suma de indicios que convierten a AR1 y AR2 en directamente responsables de los hechos frente a la obligación máxima que tenían como servidores públicos de proteger la vida y la integridad de las personas derivado de las circunstancias poco explicadas, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

143. En esa tesitura, la jurisprudencia internacional señala que, en el uso de la fuerza las autoridades se encuentran obligadas a proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados³⁰, situación que no ocurrió en el presente caso.

144. Razón por la cual es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la Defensa, AR1 y AR2 no fue gradual, proporcional, adecuada, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que VF1, VF2, VF3, VF4, VF5,

³⁰ CrIDH, Caso Hermando Landaeta Mejía Vs Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares de fondo, reparaciones y costas, de 27 de agosto de 2017. Serie C. No. 281, párr. 132.

VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 fueron víctimas de un uso excesivo e innecesario de la fuerza y mediante el uso ilegítimo de armas de fuego.

145. Esto es posible determinarlo dado que no se cumplieron con los siguientes principios que regulan el uso de la fuerza de las autoridades³¹:

- **Principio de absoluta necesidad.** Como se ha descrito anteriormente, en el presente caso no se requería el uso de armas de fuego, pues no hubo acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad de las que se encontraran siendo objeto pues los datos de prueba recabados arrojaron que los disparos de la camioneta agredida por los elementos de Defensa tenían una trayectoria de afuera hacia adentro y sus ocupantes no se encontraban armados, por lo que no se confirma que los elementos de Defensa se hayan visto obligados y no tuvieran otra opción más que accionar sus armas de fuego.
- **Principio de prevención.** En virtud que, los elementos de la Defensa no acreditaron que hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza previos a disparar, que redujeran al mínimo los daños causados a VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17,

³¹ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU

V18 y V19, y de los demás ocupantes del vehículo, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

- **Principio de proporcionalidad.** Los numerales 4, 5, 6 y 9 de estos Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, quienes no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la Defensa.

146. Sin embargo, por el contrario, con base en el análisis de las evidencias es posible acreditar que AR1 y AR2 no realizaron un uso gradual de la fuerza, consistentes en comandos de voz de advertencia o maniobras que hicieran cesar el supuesto actuar irregular que dijeron observar o para que se detuviera la camioneta en la que se encontraban las víctimas.

147. También, quedó acreditado que AR1 y AR2 no realizaron disparos dirigidos hacia los neumáticos del vehículo o a algún otro objetivo para disminuir la capacidad de desplazamiento de la camioneta, a fin que disminuyera su velocidad o detuvieran su marcha; en ese sentido, resulta inminente que los disparos se dirigieron directamente en contra de los ocupantes del vehículo, por lo que dichas acciones dieron como resultado el fallecimiento de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, así como las lesiones graves que sufrieron VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, y que al día de la fecha VL1 y VL6 padecen.

148. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33VG/2020 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva o atenta arbitraria o deliberadamente en contra de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

149. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que la Defensa incurrió en uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en la muerte de dos personas y lesiones graves en agravio de otras, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

150. Por tanto, dichos servidores públicos transgredieron en perjuicio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, su integridad y seguridad personal, previsto los artículos 1º y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1., 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona gozará de ese derecho en su triple dimensión; además, los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5° y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como, 7° y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también tienen por finalidad la protección del derecho a la integridad y seguridad de la persona, preceptos que ya fueron analizados con detalle en el apartado correspondiente.

151. Sin detrimento de lo anterior, se reconoce la postura de la Defensa de poner a disposición de la autoridad competente a AR1 y AR2, así como, la ubicación de víctimas directas e indirectas para la reparación del daño; no obstante, su deber reforzado de cuidado no termina con ello, debido a que las acciones fundamentales recaen en la prevención de tales hechos mediante la efectiva y adecuada capacitación de su personal y, por otro lado con el apoyo en las investigaciones necesarias en materia de disciplina militar, administrativa y penal.

152. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

... los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de

fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

153. Asimismo, se establece que:

en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

154. No menos importante es reconocer también el trabajo en colaboración de la CEAV que fue fundamental en el presente caso, ya que de las gestiones que las servidoras públicas realizaron en favor de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 durante todo el trámite del presente expediente se advierte que dichas personas ya cuentan con Registro Nacional de Víctimas en calidad de víctimas del delito.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad institucional

155. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

156. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

157. Por ello, conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

158. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

159. La Defensa colocó en un estado de vulnerabilidad a VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, al ser objeto de agresión arbitraria e ilegal mediante disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que las víctimas no se encontraba armada ni en posesión de un objeto ilícito con el que constituyera un riesgo para el personal militar o terceros, lo cual, es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la Defensa, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

160. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

161. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la Defensa apliquen el uso de la fuerza mediante armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, destacando que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

V.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

162. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, recaen en AR1 y AR2, quienes realizaron

injustificadamente los disparos de arma de fuego, quienes, al momento de los hechos, se encontraban adscritos al 61 Batallón de infantería de la Defensa.

163. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

164. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU³².

165. Si bien es cierto y se encuentran en trámite la Carpeta de Investigación 2 y la Causa Penal 1, y AR1 y AR2 continúan con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes en materia administrativa para poder conocer de las faltas administrativas y a la disciplina militar cometidas en calidad de personas servidoras públicas con el fin de

³² Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

166. Lo anterior, debido a que existen acciones y omisiones vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en esa vía administrativa.

167. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y, de ser el caso, aquella que se inicie en materia administrativa con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad en cada materia de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas que, de ser el caso, su identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

168. Esta Comisión Nacional hace un llamado a la autoridad para reconocer las graves acciones y omisiones cometidas en el presente caso y con ello enmendar, restablecer y direccionar las prácticas llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, a fin de delimitarlas dentro de los más altos estándares en la materia, procurando evitar que situaciones similares a las expuestas se repitan.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

169. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas.

170. Este marco normativo prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

171. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que

han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

172. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

173. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con:

la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

174. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la

ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

175. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición³³.

176. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente³⁴.

³³Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos

- derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

³⁴ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

177. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo³⁵.

178. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

179. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las

³⁵ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

180. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que:

...no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre³⁶.

181. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

182. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

183. En el presente caso, la Defensa en coordinación con la CEAV debe gestionar atención médica y psicológica en favor de VL1, VL2, VL3, VL6 y V1, en caso de requerirla, ya que fueron las únicas personas con las que se ha podido mantener contacto, así como, con VI1 y VI2, que deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Defensa, para otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género; en particular, debe tomarse en cuenta la situación jurídica migratoria de cada persona.

184. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para dichas personas, brindándoles información previa, clara y suficiente, realizando la erogación total de los medicamentos que de ser el caso pudieran requerir. Hecho lo anterior, se deben remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

185. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó sin éxito las acciones para contactar todas las víctimas reconocidas dentro de este instrumento recomendatorio, por lo que se dejan a salvo los derechos de estas, así como de quien acredite que estos le fueron vulnerados en los términos referidos en la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos.

ii. Medidas de compensación

186. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁷.

187. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

188. Al respecto, la Defensa deberán colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas respectivo a VL1, VL2, VL3, VL6 y V1, ya que como se mencionó de manera previa, fueron las únicas personas con las que se ha podido mantener contacto, así como con VI1 y VI2, por lo que Defensa lo realizará a través de la noticia de hechos que se remita a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y una vez que ésta

³⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctimas directas y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de compensación o compensación complementaria que corresponda conforme a la determinación que emita la CEAV. Lo anterior, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, tomando en cuenta los actos de reparación previamente realizados por la Defensa. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

189. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para que cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

190. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la

CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

191. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

192. Por ello, la Defensa deberá colaborar en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional inicie ante el Órgano Interno de Control competente sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas AR1 y AR2 precisadas en el apartado de

responsabilidad de las personas servidoras públicas, misma que deberá ser exhaustiva e imparcial en la que se considere la totalidad de los hechos derivados de las agresiones sufridas por todas las víctimas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio; haciendo un análisis lógico-jurídico claro, objetivo y diligente que considere también las observaciones hechas en la presente recomendación. Hecho lo anterior se deberán remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

193. Además, la Defensa deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 y en la Causa Penal 1, de forma diligente, objetiva, pronta y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la materia para que sea posible determinarla conforme a derecho y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

194. Con relación a lo anterior, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma a los citados procedimientos penales, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de estas investigaciones.

195. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la

dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V11 y V12.

iv. Medidas de no repetición

196. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir. Por ello, la Defensa, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

197. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Defensa, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá presentar el Protocolo de Atención al Migrante, así como, cursos especializados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con énfasis en el uso legítimo de las armas de fuego y Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana, particularmente al personal militar que labora en el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las

constancias de su cumplimiento, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

198. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

199. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberán colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas respectivo a VL1, VL2, VL3, VL6 y V1, ya que como se mencionó de manera previa, fueron las únicas personas con las que se ha podido mantener contacto, así como con VI1 y VI2, por lo que Defensa lo realizará a través de la noticia de hechos que se remita a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y una vez que ésta emita el dictamen

correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctimas directas y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de compensación o compensación complementaria que corresponda conforme a la determinación que emita la CEAV. Lo anterior, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, tomando en cuenta los actos de reparación previamente realizados por la Defensa. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, debe gestionar atención médica y psicológica en favor de VL1, VL2, VL3, VL6 y V1, en caso de requerirla, ya que fueron las únicas personas con las que se ha podido mantener contacto, así como con VI1 y VI2, que deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Defensa, para otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género; en particular, debe tomarse en cuenta la situación jurídica migratoria de cada persona. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para dichas personas, brindándoles información previa, clara y suficiente, realizando la erogación total de los medicamentos que de ser el caso pudieran requerir. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Deberá colaborar en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional inicie ante el Órgano Interno de Control competente sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas AR1 y AR2 precisadas en el apartado de responsabilidad de las personas servidoras públicas, misma que deberá ser exhaustiva e imparcial en la que se considere la totalidad de los hechos derivados de las agresiones sufridas por todas las víctimas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio; haciendo un análisis lógico-jurídico claro, objetivo y diligente que considere también las observaciones hechas en la presente recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 y en la Causa Penal 1, de forma diligente, objetiva, pronta y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la materia, para que se determine conforme a derecho. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá presentar el Protocolo de Atención al Migrante, así como, cursos especializados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con énfasis en el uso legítimo de las armas de fuego y Derechos Humanos de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana, particularmente al personal militar que labora en el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

200. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

201. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

202. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

203. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN